

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 2'50
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas **Advertencia** - No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El importe de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

1027

Chocolate familiar

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes por oficio n.º 64.630 de fecha 10 de Julio de 1943, participa a esta Jefatura Provincial (Junta de Precios), lo siguiente: «Pongo en su conocimiento que los nuevos precios de «Chocolate familiar» señalados en la Orden de la Presidencia de 21 del pasado mes de Junio (B. O. n.º 173 de 22 del mismo) no entrarán en vigor hasta el día primero de Septiembre próximo, ya que siendo el fundamento de la citada Orden la completa elaboración del «stock» del cacao de campañas anteriores, este no ha sido totalmente transformado en chocolate hasta el pasado mes de Junio y por lo tanto no será distribuido todo hasta el mes de Agosto».

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los fabricantes interesados.

Logroño 22 de Julio de 1943.
 El Jefe de los Servicios

1021

Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de mayo de 1943 sobre marcado de artículos en el comercio

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 24 de septiembre de 1942 (B. O. n.º 269) se estableció que, para dar cumplimiento y plena efectividad a la política de precios, se habría de consignar en todas las facturas de cualquier suministro material o realización de algún servicio, la fecha y Organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura o bien la libertad de precio hecha constar por el vendedor pretatario, bajo su exclusiva responsabilidad. Es muy frecuente sin embargo, en el comercio al por menor, el adquirir los artículos de consumo propios sin que medien facturas en las compras y en este caso, si el artículo no lleva marcado el precio oficial de venta al público, este ignora la mayor parte de las veces, si se le cobra un precio ilegal. Para que en estos casos el comprador conozca el precio oficial de sus adquisiciones, a propuesta de la Junta Superior de Precios y como ampliación de la Orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para aquellos cuyo precio de venta al público venga fijado en una disposición oficial

vendrán obligados los fabricantes a marcar sobre dichos artículos su nombre o razón social y el mencionado precio de venta al público.

Segundo.—Cuando los artículos tengan señalado oficialmente un precio de venta en fábrica, únicamente los comerciantes vienen obligados a fijar, en forma bien visible, en el artículo su nombre o razón social con el precio de venta al público de acuerdo con el margen comercial que tengan autorizado y bajo su propia y exclusiva responsabilidad.

Tercero.—En aquellos artículos en que la venta de los mismos al público esté libre de precio de tasa, marcarán los comerciantes igualmente el precio libremente a que expendrán los mismos.

Cuarto.—La fijación de los precios de venta al público se hará en forma bien visible, ya por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, con el sello de los comerciantes o fabricantes, ya estampado a presión el precio, en los casos en que esto sea posible. En los escaparates y vitrinas se expondrán los artículos con sus precios, a excepción de aquellos artículos de lujo que de un modo expreso se haya autorizado o se autorice dicha excepción.

Quinto.—Queda exceptuados del marcado directo los artículos alimenticios cuyo precio venga fijado en los racionamientos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o sus Delegaciones Provinciales y los que se vendan a granel; para los cuales deberán tener los comerciantes listas de precios bien visibles al público.

Sexto.—En aquellos casos en que surja duda sobre la forma de marcar el precio de venta en algún producto o artículo, deberá el fabricante o comerciante consultarlo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, quien determinará lo precedente.

Séptimo.—En el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de esta Orden, deberán todos los comerciantes tener marcados los artículos en su poder, considerándose incurso en el delito de tasas y sancionado con la Ley de 30 de septiembre de 1940, aquellos que así no lo hicieran.

Octavo.—En los artículos clasificados en el apartado primero de esta disposición y que estén en poder del comerciante al publicarse esta Orden, será el mismo comerciante el que marque el precio de venta al público.

Noveno.—El precio que se marque llevará en todos los casos incluido el impuesto de Usos y Consumos o el de Lujo en casos de que les afecte.

Décimo.—Esta disposición anula cuantas se opongan a la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 21 de Julio de 1943.

El Jefe de los Servicios

Administración de Justicia

1025

D. José Oliván Escudero, Oficial de la Sala de esta Audiencia provincial de Logroño en funciones de Secretario de la misma Certifico que por el Tribunal Provincial de lo contencioso administrativo, se ha dictado la siguiente Sentencia, D. Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, D. Salvador Sánchez Terán, D. Alfredo Casado Novella, Vocales: D. José Gómez Pineda y D. Gonzalo Herrero García.

En la Ciudad de Logroño a 29 de abril de 1943;

Vistos ante este Tribunal Provincial los autos del presente recurso contencioso-administrativo núm. 4 de 1942 promovidos por el Letrado D. Francisco Montero Palacios, en nombre y representación D. Primitivo Zúñiga Hernández, mayor de edad, célibe, sacerdote y vecino de esta Capital, contra el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Logroño en sesión celebrada el día diez y ocho de mayo de 1942 por el que decretó la separación definitiva de dicho señor del cargo de Capellán Primero del Hospital Provincial; habiendo sido parte el Sr. Abogado del Estado como Fiscal de esta Jurisdicción en nombre de la Administración; y la Excm. Diputación en concepto de coadyuvante, representada por el Abogado D. José de Loma-Osorio y Uriarte; y

Resultando que el examen del expediente administrativo aparecerá en síntesis y como básicos hechos; que por Decreto del señor Presidente de la Excm. Diputación fecha veintiséis de marzo de 1942, se dispuso la suspensión de empleo y sueldo del Capellán Primero del Hospital Provincial D. Primitivo Zúñiga Hernández al que se le imputaban hechos que pudieran constituir faltas graves de las definidas y penadas por el Reglamento de Empleados Provinciales, suspensión que fué confirmada por unanimidad en sesión de la Comisión Gestora celebrada el mismo día, acordando la iniciación del oportuno expediente en el que, previa audiencia del expedientado, se recibió declaración a testigos y se aportaron certificaciones,

una del Secretario de la Corporación haciendo constar que en 19 de diciembre de 1941 se dirigió oficio al Sr. Zúñiga recordándole sus obligaciones en el desempeño del cargo por reiteradas faltas en las mismas y que en veintidós del mismo se le amonestó por escrito por igual motivo, y otras dos, del Interventor de fondos de la Diputación y Capellán Administrador del Hospital Provincial, consignando que desde el mes de Noviembre de 1939 no se había ingresado cantidad alguna por derechos funerarios y de conducción de los cadáveres de referido Establecimiento; formulado el pliego de cargos, al que por escrito contestó el interesado, el Instructor denegó por estimarla innecesaria, la prueba testifical propuesta en dicho escrito de descargos, redactando el correspondiente informe en el que se propone la separación definitiva de D. Primitivo Zúñiga Hernández del cargo de Capellán Primero del Hospital Provincial, que fué aprobado en todas sus partes y literalmente por la Comisión Gestora en sesión de diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, acordándose, por unanimidad, la separación definitiva propuesta;

Resultando que el Letrado don Francisco Montero Palacios en nombre y representación del señor Zúñiga, inició, mediante escrito fecha 25 de junio de mil novecientos cuarenta y dos, recurso contencioso-administrativo contra la resolución últimamente citada, aportando los documentos justificativos de haber acudido en súplica de que se repusiese el citado acuerdo lo que fué desestimado en sesión de la Comisión Gestora de veintinueve de mayo, confirmándose por unanimidad la destitución extremos que no figuran en el expediente original se tuvo por interpuesto el recurso, y previos los obligados trámites, formalizó la demanda, dentro de la prórroga que al efecto se le concedió, en la que, después de relatar los hechos en forma análoga, en lo esencial, a la consignada en el precedente apartado, aducir las alegaciones de carácter procesal y consignar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminan suplicando se dicte sentencia por la que se declara nulo y sin valor ni efecto alguno el repetido acuerdo de la Excm. Diputación Provincial de Logroño por el que fué destituido el recurrente de su cargo de Capellán Primero del Hospital Provincial, ordenando sea repuesto en él con abono de su sueldo desde la fecha de su suspensión y lo demás procedente a su efectividad, condenando a la Administración a estar y pasar por ello y a las costas del procedimiento; proponiendo por otro

si el recibimiento a prueba con indicación de los puntos concretos sobre los que habían de versar y, también por otros sí, la celebración de vista pública; acompañando al escrito los documentos que a su defensa convino;

Resultando que personada la Excm. Diputación en concepto de coadyuvante por medio del Letrado D. José Loma-Osorio y Uriarte en legal forma, se dió traslado de la demanda al Sr. Fiscal de esta jurisdicción, la contestó, terminando con la súplica de que se absuelva a la Administración, declarando válido y eficaz el acuerdo recurrido, fundándose en que es discrecional y no reglada la facultad de la Corporación en cuanto a la apreciación de las faltas y exacta calificación jurídica en los preceptos en que se clasifican y determinan, aduciendo los fundamentos legales y jurisprudencia que estimó de aplicación al caso; sin hacer manifestación alguna en orden al recibimiento a prueba.

Resultando que la parte coadyuvante contestó asimismo la demanda formulando idéntica petición con más la imposición de costas al actor, aduciendo análogas razones y abundando en las mismas citas legales y jurisprudenciales: oponiéndose al recibimiento a prueba, que cree innecesario, por debatirse, en su concepto únicamente una cuestión de derecho;

Resultando que recibido el pleito a prueba tan solo la parte demandante presentó escrito en tiempo y forma proponiendo la documental y la testifical, acompañando el oportuno interrogatorio que fué declarado pertinente, denegándose la documental y admitiéndose la testifical que en audiencia pública y citación de las partes fué practicada en el segundo período, habiéndose renunciado por la parte al examen de las testigos Sor Ascensión, Sor Vita y Sor Martina «Hijas de la Caridad» que no comparecieron a la segunda citación.

Resultando que unidos a los autos las pruebas practicadas y formado el extracto que previene la Ley, se puso de manifiesto a las partes, con las actuaciones, sin que el término legal solicitaran éstas modificación alguna; pasando los autos al Poniente para instrucción por quince días, y declarada concluida la discusión escrita, se señaló para la reunión del Tribunal y celebración de la vista el día diez y seis de los corrientes y hora de las once en que tuvo lugar, previa citación de las partes, informando por su orden, el Letrado de la parte recurrente, el Sr. Fiscal de la jurisdicción y el Letrado de la Excm. Diputación coadyuvante.

Resultando que en la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Sánchez Terán;

Vistos los artículos 6.º número 2.º del Reglamento de esta jurisdicción; 84 del Reglamento de empleados de la Excm. Diputación Provincial de Logroño; 27 y 97 y 109 del Reglamento del Hospital Provincial; 154 apartado G) y 170 del Estatuto Provincial; 238 y 256 del Estatuto Municipal y 11 del Reglamento de Empleados Municipales de 23 de Agosto de 1924.

Considerando que si bien la Administración, al ejuciar la

conducta de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, no está sujeta a trabas legales en cuanto aprecia la existencia de hechos dignos de corrección disciplinaria, puesto que obra en conciencia a modo de Tribunal de honor no sometido a prueba tasada, sin embargo, cuando tiene que descender a discernir sobre la gravedad del hecho concreto y la sanción que le es aplicable ya dicha facultad no es onímoda sino subordinada a la aplicación de las normas que ella misma autolimitándose, ha dictado en sus Reglamentos, y, por ello, la jurisdicción, contencioso-administrativa, al revisar los casos de destitución o separación del servicio de empleados inamovibles, únicos cuyo conocimiento le está reservado según el n.º 2.º del art. 6.º del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de 22 de junio de 1894 debe confirmar las correcciones impuestas solamente cuando la falta es evidente, su apreciación jurídica exacta y no se han violado las formas procesales, como, con claridad y precisión, dejó sentado el Tribunal Supremo en Sentencia de once de marzo de 1908; razón por la que son numerosas las resoluciones jurisprudenciales del Alto Tribunal dejando sin efecto los acuerdos de separación cuando, examinado el fondo del asunto hecha una exacta valoración de los actos, estima excesiva la corrección impuesta, pudiéndose citar, entre otras, las 29 de febrero y 9 de julio de 1936;

Considerando que no apareciendo infringidas las garantías procesales en la tramitación del expediente administrativo, y prescindiendo de aquellas faltas graves que por estimarse comprendidas en las reglas 1.ª y 5.ª del art. 84 del Reglamento de Empleados de la Excm. Diputación no pueden originar la destitución, salvo caso de tercera reincidencia que en el presente no concurre, estando por tanto vedado su conocimiento a esta jurisdicción, se hace preciso examinar únicamente las que se han sido encuadradas en la 9.ª y 10.ª del citado precepto reglamentario y llevan aparejada la indicada máxima sanción;

Considerando que aun cuando en el acuerdo recurrido, de 18 de mayo de 1942, no se especifican los hechos que concretamente se consideran faltas de probidad, que tan o quiere decir como integridad y horadez en el obrar, es evidente que no pueden ser incluidos en tal concepto los que se refieren al incumplimiento del art. 100 del Reglamento del Hospital, abandonos momentáneos del servicio, sin cumplir los requisitos reglamentarios, críticas explícitas o más o menos encubiertas al Sr. Diputado Visitador o a la Diputación, etc. por alguno de los cuales unas veces fué advertido verbalmente y dos amonestado por escrito, sino al cobro de derechos funerarios y de conducción de los fallecidos en el Establecimiento cuyo importe no ingresó el expedientado en la Administración del mismo ni en la Caja de Fondos provinciales, incumpliendo lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento del Hospital; mas para que esta falta pudiera ser en justicia apreciada, hubiera sido preciso acreditar la realidad de los cobros y su cuantía, única manera de aquilatar el alcance e importancia de la lesión económica cau-

sada a la Diputación, ya que, según doctrina del Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 29 de febrero de 1936, para que la calificación sea acertada y produzca los efectos correspondientes, es indispensable que la supuesta carencia de integridad o rectitud en el obrar sea *manifiesta*—y así también lo exige el Reglamento de Empleados de la Diputación— es, decir, patente, clara, demostrada de un modo indubitable; y de las dos certificaciones obrantes en el expediente administrativo sólo aparece que desde el mes de noviembre de 1939 no se ha ingresado cantidad alguna por meritado concepto en la Caja de la Diputación y en la Administración del Hospital, dato insuficiente en sí para imputar la maliciosa apropiación del importe de unos derechos que, en definitiva, no consta siquiera fueran devengados ya que ningún caso concreto se ha aprobado en el expediente, como pudo y debió serlo, para llegar a la conclusión que se dejó sentada como uno de los motivos de la definitiva separación del servicio;

Considerando que el proceder del Sr. Zúñiga con una enfermera del Hospital Provincial, censurable por la intención que pareció revelar, está integrada por actos, equánimemente enjuiciados, no pasaron de meras insinuaciones verbales de carácter equívoco; y si la Comisión Gestora, velando celosamente por el prestigio y disciplina del Establecimiento, los estimó, en conciencia, como inmorales y que notariamente hacían desmerecer al funcionario en el concepto público, no obstante su escasa transcendencia limitada a parte del personal del mismo, forzoso es reconocer que en la extensa gama de hechos de tal naturaleza no tienen la gravedad requerida para justificar lo extremo de la sanción, tanto más cuanto que, por haber sido aislados, carecen de la nota de habitualidad precisa, según el Reglamento, para generar la corrección impuesta, y hubieran podido ser subsimidos en la 5.ª de las faltas leves que enumera el artículo 84 del Reglamento de empleados de la Diputación; y respecto del hecho de haber prescindido don Primitivo Zúñiga, durante el padecimiento de una enfermedad que duró unos veinte días de los servicios del personal del Establecimiento que le fué asignado, haciéndose asistir de una mujer que pernoctaba en la misma dependencia del paciente, que según el título administrativo apartado a los autos tiene la consideración de «casa-habitación», y, por consiguiente, de domicilio particular al que no alcanza la prohibición que para los enfermos acogidos estatuye el artículo 27 del Reglamento del Hospital mientras, expresamente en él no se incluya, aunque fuera desfavorablemente recibido, y estimado por algunos dignos empleados y funcionarios como escandaloso, no lo fué para otros muchos también de reputación y honorabilidad reconocidas, que encontraron correcto y nada censurable la conducta del Capellán Primero y en cuyo concepto, así como en el de caracterizadas personalidades eclesíasticas y civiles de esta Capital, con inusual gozando dicho señor de buena fama y general estimación, según quedó ampliamente probado en el pleito, máxime no habiéndose acreditado que en la ocasión me-

ditada cometiera actos atentatorios a la moral o contrarios a la dignidad sacerdotal;

Considerando que por las razones expuestas en los precedentes apartados debe dejarse sin efecto el acuerdo recurrido, y, por ende, la corrección disciplinaria de separación definitiva del servicio, por ser notoriamente excesiva careciendo esta Jurisdicción, meramente revisora, de facultades para sustituirla por otra u otras, que es privativa de la Administración, procediendo en estos casos, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 9 de julio de 1936 dejar en libertad a la Corporación «para que en vista de la verdadera naturaleza, importancia y transcendencia del hecho enjuiciado, aplique aquella sanción que sea procedente conforme a la calificación que merezca». Mucho más si se tiene en la diversa índole de los que en el acuerdo objeto del recurso se estiman sancionables, algunos de los cuales ya fueron reputados como faltas graves comprendidas en los números 1.º y 5.º del artículo 84 del Reglamento de empleados de la Diputación.

Considerando que al dejarse sin efecto la destitución, debe reconocerse a D. Primitivo Zúñiga el derecho a ser reintegrado en el ejercicio de su cargo de Capellán Primero del Hospital Provincial, con abono de la retribución dejada de percibir, desde su cese hasta su reposición, de conformidad con lo preceptuado en el art. 154 apartado G) del Estatuto Provincial, en relación con el 238 del Municipal 113 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924;

Considerando que la esencial gratuidad de esta clase de recursos según el art. 170 del Estatuto Provincial en concordancia con el 256 del Municipal, hace innecesaria toda declaración sobre costas procesales; aparte de que no son de estimar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos sin valor ni efecto alguno el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Logroño en sesión de diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuarenta y dos por la que se decretó la separación definitiva de D. Primitivo Zúñiga Hernández del cargo de Capellán Primero del Hospital Provincial, en el que deberá ser respuesto, si lo solicitare, con abono de su sueldo desde la fecha de la suspensión hasta la de su reposición, condenando a la Administración recurrida a estar y pasar por ello;

Una vez firme la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con testimonio literal, a sus efectos; —Así por esta nuestra Sentencia, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y de la que se unirá certificación literal a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ignacio S. de Tejada. —Salvador S. de Terán. —Alf. Casado Novella —Gonzalo Herrero —J. Gómez Pineda. —Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma expedido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente en Logroño a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y tres. El Presidente